



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
Bello, Noviembre veintitrés de dos mil veintiuno

Radicado : 2015-00914.

Asunto : Resuelve excepciones previas.

Se procede a resolver la excepción previa invocadas por la sociedad, Transportes Barbosa Porcesito SA, denominada : falta de competencia.

Dijo la apoderada judicial de esta sociedad :

PRIMERO: Los señores LUZ ESTRELLA MARULANDA ALVAREZ, MARTHA SULA Y MARULANDA ALVAREZ, GRACIELA, MARIA, CENEUA JAIME y JORGE LUIS todos ellos de apellidos OSPINA ALVAREZ impetraron ante su despacho DEMANDA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL contra mi poderdante TRANSPORTES BARBOSA PORCESITO S.A y otros.

SEGUNDO: Tal como puede observarse el domicilio de la DEMANDADA TRANSPORTES BARBOSA PORCESITO SA No se encuentra en el municipio de BELLO, se encuentra en el municipio de Barbosa, tal y como se puede observar en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio Medellín para Antioquia. El Código de Procedimiento Civil en su artículo veintitrés (23) expresa:

Artículo 23. REGLAS GENERALES. La competencia territorial se determina por las siguientes reglas :

1.. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado; si éste tiene varios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante, a menos que se trate de asuntos vinculados exclusivamente a uno de dichos domicilios, caso en el cual será competente el juez de éste.". Para el caso que nos ocupa, es claro que el único domicilio conocido de la DEMANDADA se encuentra en el municipio de Barbosa. Si bien es cierto que TRANSPORTES BARBOSA PORCESITO S.A., posee una oficina ubicada en la Terminal de Transportes del Norte, del municipio de Medellín, es de anotar que esta, tanto en sus estatutos como el certificado de Cámara de Comercio esta especificada únicamente como su DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIONES JUDICIALES.

Al respecto la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, mediante sentencia número 0203-000-2010-00247-00, del treinta (30) de abril de dos mil diez (2010), Magistrado ponente EDGARDO VILLAMIL PORTILLA, SALA DE CASACION CIVIL, ha dicho: " Ahora bien, es lo cierto que el artículo 509 del C. P. C. establece que "los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse por reposición al mandamiento de pago"; sin embargo,

también lo es que en materia procesal ha de primar la voluntad de las partes, así como la efectividad de los derechos que se alegan, por encima de la simple nominación que se dé a sus alegaciones, de donde se sigue que ante la oscuridad, la ambigüedad o la inadecuada titulación de un escrito contentivo de un medio de defensa, debe el juez interpretar el querer de su signante, para así hacer prevalecer el sentido que produzca un efecto útil y que de mejor manera se ajuste al cauce legal que es pertinente, pues sólo de esa manera se materializa el derecho de defensa, garantizado expresamente en la Constitución. Como se ha dicho, "ante la ambigüedad de un escrito a través del cual se pretende formular un recurso, debe hallarse el sentido que esté más conforme con las manifestaciones de las partes, con observancia del efecto útil del intento de impugnación y del estado de la actuación, en procura de no sacrificar el derecho a recurrir, el cual, por antonomasia, es parte integrante del núcleo esencial del derecho fundamental al debido proceso" (auto de 9 de octubre de 2009, Exp. No. 11001-02-03-000-2009-01423-00).

Al fin y al cabo, las palabras han de aceptarse con arreglo a la naturaleza del acto de que se trata (*verba secundum naturam actus de quo agitar, accipi debent*), máxime en el contexto procesal, en el cual cobra relevancia el principio según el cual toda duda se resuelve a favor de la eficacia del recurso. Justamente, en reciente oportunidad se hizo alusión al "principio in dubio pro recurso, parámetro según el cual, cuando existe un dilema sobre la concesión, tramitación o decisión de cualquier medio de impugnación, debe preferirse la interpretación que mejor convenga a la eficacia del recurso, con prescindencia de cuál ha de ser la resolución de fondo.

Recuerda la Corte, precisamente, que hay mandatos constitucionales y legales, tales como los artículos 2º, 228 de la Carta Política y 4º del C. de P. C., que muestran cómo el compendio de normas procesales está al servicio de la efectividad de los derechos sustanciales, anhelo en cuya consecución debe primar la idea de garantizar a las partes la mayor cantidad posible de herramientas de contradicción y defensa, en aras de que sus argumentos sean conocidos por el juez y controvertidos en todas las instancias y recursos admisibles, pues en la amplitud del debate reside la posibilidad de proscribir el error. Por ende, como las restricciones a los actos procesales y las sanciones para los contendientes en el juicio deben ser explícita y, además, como ha de primar el axioma de que el legislador prefiere la esplendidez a la hora de dotar a las partes de instrumentos de salvaguarda judicial, en caso de una confrontación de razones atendibles para subestimar un recurso, de un lado, y para darle cabida, de otro, ha de prevalecer el criterio más favorable para el recurrente, o sea, que ante la duda, en caso de existir, la balanza se inclina a favor de propiciar una decisión que favorezca la decisión del mediador. (fe impugnación oportunamente interpuesto" (auto de 31 de agosto de 2009, Exp. No. 73319=31-03-002-2001-00161-01).".

TERCERO: Por lo anterior me permito invocar la excepción previa de FALTA DE COMPETENCIA, regulada por el artículo 23 del Código de Procedimiento Civil .".

DECLARACIONES y CONDENAS.

PRIMERO. Declarar probada la excepción previa de FALTA DE COMPETENCIA.

SEGUNDO. Condenar a los señores LUZ ESTRELLA MARULANDA ALVAREZ, MARTHA SULAY MARULANDA ALVAREZ, GRACIELA, MARIA, CENELIA JAIME y JORGE LUIS todos ellos de apellidos OSPINA ALVAREZ, como parte demandante dentro del proceso de la referencia, al pago de costas del proceso.

Una vez surtidos los traslados de ley, la parte demandante, guardo silencio frente al traslado de excepciones previas, por lo que procedente es entrar a resolver esta excepción previa.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

La parte demandada, representada por Transportes Barbosa Porcesito SA, formulo a la excepción previa denominada falta de competencia, con fundamento en el artículo 97 del Código de Procedimiento Civil.

El Despacho en los apartes siguientes hará un análisis de la derogación definitiva del Código de Procedimiento Civil y la entrada en vigencia en absoluto del Código General del Proceso.

1.El día 12 de Julio del 2010, se publicó en el Diario Oficial, el contenido de la Ley 1395 del 2010. Esta ley se expidió con el fin de descongestionar los despachos judiciales del país.

En las normas del capítulo I de la citada ley, se reformo las normas del Código de Procedimiento Civil.

El artículo 22 de la citada ley, ordeno : " El artículo 397 del Código de Procedimiento Civil quedará así : Artículo 397. Los asuntos de mayor y menor cuantía y los que no versen sobre derechos patrimoniales, se sujetarán al procedimiento del proceso verbal de mayor y menor cuantía.

Los asuntos de mínima cuantía se decidirán por el trámite del proceso verbal sumario, el cual se tramitará en forma oral y en una sola audiencia.

Todo proceso declarativo que pueda ser conocido por las Superintendencias en ejercicio de funciones jurisdiccionales, se sujetará a lo establecido en este artículo.". Es claro, que, a partir de la entrada en vigencia de esa ley, los procesos ordinarios y abreviados, quedaban derogados.

El artículo 44 de la Ley 1395 del 2010, ordeno : " Se derogan el inciso 2o del párrafo 3o del artículo 101, el numeral 2 de artículo 141, el inciso 2o del artículo 377, el numeral 5 del artículo 392, el inciso 2o de numeral 6 del artículo 393, los artículos 398, 399, 401, 405, el Capítulo I "Disposiciones Generales del Título XXII Proceso Abreviado de la Sección I. Los procesos Declarativos del Libro III. Los procesos y la expresión. Con la misma salvedad deben consultarse las sentencias que decreten la interdicción y

las que fueren adversas a quien estuvo representado por curador ad litem, excepto en los procesos ejecutivos del artículo 386 del Código de Procedimiento Civil; los artículos 51 a 97 del Decreto 2303 de 1989; y el artículo 40, los incisos 1o y 2o y el párrafo 3o del artículo 80 de la Ley 721 de 2001.

PARÁGRAFO. Las modificaciones a los artículos 366, 396, 397, 432, 433, 434 y 439, la derogatoria de los artículos 398, 399, 401, 405 y del Capítulo I Disposiciones Generales, del Título XXII. Proceso Abreviado, de la Sección I. Los procesos Declarativos, del Libro III. Los procesos del Código de Procedimiento Civil y la modificación al artículo 38 de la Ley 640 de 2001, entrarán en vigencia a partir del 1o de enero de 2011 en forma gradual a medida que se disponga de los recursos físicos necesarios, según lo determine el Consejo Superior de la Judicatura, en un plazo máximo de tres años. Los procesos ordinarios y abreviados en los que hubiere sido admitida la demanda antes de que entren en vigencia dichas disposiciones, seguirán el trámite previsto por la ley que regía cuando se promovieron."

2. Mediante acuerdo No 10071 del día 27 de Diciembre del 2013, proferido, por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, ordeno : " Artículo 1. *Implementación del sistema oral.* Implementar a partir del 13 de Enero de 2014, en los Distritos Judiciales de Arauca, Barranquilla y Cali el sistema procesal oral.

Implementar a partir del 30 de Abril de 2014, en los Distritos de Cúcuta, Medellín, Pamplona, Santa Rosa de Viterbo y Tunja el sistema procesal oral.

Los demás distritos judiciales ingresarán en el momento en que lo disponga la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Artículo 2. *Vigencia.* El presente Acuerdo rige a partir de su publicación en la Gaceta de la Judicatura.". Lo anterior significa, que la Ley 1395 del 2010, entro en vigencia en el Distrito Judicial de Medellín, del cual hace parte el Circuito de Bello, el día 30 de Abril del 2014.

3. La Ley 1564 del 2012 o Código General del Proceso, entro en vigencia por disposición del Acuerdo No 10392 del día 1 de Octubre del 2015, proferida por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, que dispuso : " Artículo 1. *Entrada en vigencia del Código General del Proceso.* El Código General del Proceso entrará en vigencia en todos los distritos judiciales del país el día 1º de Enero del año 2016, íntegramente.

ARTÍCULO 2. *Vigencia.-* El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta de la Judicatura y deroga el Acuerdo No. PSAA14-10155 del 28 de Mayo de 2014.". Lo anterior significa, que a partir de esa fecha quedo derogado definitivamente, el Código de Procedimiento Civil.

4. Los magistrados, jueces, abogados y usuarios de la justicia, desde el año 2010, teníamos conocimiento que iba a suceder con el Procedimiento Civil.

Por lo que los tramites los debíamos adecuar en la medida en que se expedían las citadas normas.

Lo anterior, significa, que, al día de hoy, tuvimos los actores de la justicia, conocimiento desde el año 2012, cuando se expidió el Código General del Proceso, como iba a efectuarse su implementación.

La primera gran conclusión, es que la demanda que dio inicio a este asunto, se admitió con fundamento en la Ley 1395 del 2010 y el Código de Procedimiento Civil, el día 16 de Diciembre del 2015.

Toda actuación a partir del día 1 de Enero del 2016 en este asunto, se debió tramitar conforme el Código General del Proceso.

La parte demandante, indico en el acápite de la competencia en la demanda, lo siguiente : " Es usted para conocer del presente proceso en razón de la cuantía de las pretensiones, de la naturaleza del asunto y sitio de ocurrencia de los hechos."

El Código General del Proceso en su artículo 28, la competencia territorial. Esta norma dispone en su numeral 6 : " 6. En los procesos originados en responsabilidad extracontractual es también competente el juez del lugar en donde sucedió el hecho.". Los hechos, que dieron lugar a esta demanda, ocurrieron en el Municipio de Copacabana a la altura de la Parcelación Villa Roca, lugar donde tiene competencia territorial este Despacho.

La regla general en materia de competencia territorial, es que el domicilio del demandado, es la regla general. La jurisprudencia y la doctrina, la denominan el fuero personal.

Esa regla general tiene unas excepciones.

La regla contemplada en el numeral 6, antes citado, se refiere a los procesos de responsabilidad civil extracontractual, como el que ocupa esta providencia, en los cuales la competencia es a elección del demandante, porque la norma permite demandar en el domicilio del demandado, regla general o en el lugar de la ocurrencia de los hechos, según la excepción.

CONCLUSION.

Los demandantes, eligieron como autoridad judicial para tramitar este asunto, el Juzgado Civil del Circuito de Bello, porque esta tiene competencia territorial en el lugar donde ocurrieron los hechos : el Municipio de Copacabana. En consecuencia, no habrá lugar a declarar probada la excepción previa invocada por la apoderada judicial de la sociedad, Transportes Barbosa Porcesito SA.

El numeral 1 del artículo 365 del Código General del Proceso, ordena : " En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas :

1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, suplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.

Además, se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe.". Se condenará en costas a la sociedad, Transportes Barbosa Porcesito SA y a favor de los demandantes, porque la formulación de las excepciones previas, se le ha de resolver de manera desfavorable.

Sin más consideraciones, el Juzgado Civil Segundo Civil del Oralidad del Circuito de Bello :

RESUELVE :

PRIMERO. No se declara probada la excepción previa invocada por la apoderada judicial de la sociedad, Transportes Barbosa Porcesito SA, conforme lo expuesto.

SEGUNDO. Se condena en costas a la sociedad, Transportes Barbosa Porcesito SA y a favor de los demandantes, porque la formulación de las excepciones previas, se le ha de resolver de manera desfavorable.

NOTIFIQUESE



JOSE MAURICIO GIRALDO MONTOYA
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
BELLO – ANTIOQUIA

CERTIFICO

QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS ELECTRONICOS NRO 83 PUBLICADO EN LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL HOY EN EL MICROSITIO DEL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BELLO ANT. EL DÍA 25 MES Noviembre DE 2021. DESDE LAS 8:00 A.M. HASTA LAS 5:00 P.M.



FERNEY VELASQUEZ MONSALVE
SECRETARIO